

**Mexicali, Baja California, a nueve de octubre  
de dos mil veinticinco. - - - - -**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **225/2025**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del **AUTO** de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la C. Jueza Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en el expediente registrado con número [REDACTED]; relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL, ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO VERBAL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y, - - - - -  
- - - - -

### **R E S U L T A N D O:**

**1º.-** El auto impugnado es del tenor siguiente: - - - - -

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor, se notifica el cambio del Titular del Juzgado, siendo la C. Licenciada MARIBEL MALDONADO DURÁN.

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dando cuenta con los presentes autos, toda vez que los originales del presente expediente ya se encuentran en el local de este Juzgado, se procede a acordar los escritos, con número de registro interno [REDACTED] y [REDACTED], presentado el primero en forma electrónica por el Licenciado [REDACTED] y el segundo por el Licenciado [REDACTED], en fechas cuatro y nueve de octubre del dos mil veinticuatro, obrantes en el cuadernillo de antecedentes número [REDACTED], mismo que se ordena agregar al principal, en los siguientes términos:

PROVEEYENDO EL PRIMER ESCRITO. - Como lo solicita la ocursoante, expídase COPIA CERTIFICADA de todo lo actuado en el presente juicio, previo pago de los derechos legales correspondientes y razón de recibido obre en autos para constancia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor, autorizando para recibirlas a la persona que menciona en el que se provee.

Por otra parte una vez hecho el análisis de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que en el mismo se dejó de actuar por más de seis meses, por lo que ha operado la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Hipótesis que se concretiza en este negocio, según se colige del auto de fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Judicial número 14,692 de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro y que surtiera efectos de notificación el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, a los escritos presentados el cuatro y nueve de octubre del dos mil veinticuatro, HAN TRANSCURRIDO MÁS DE SEIS MESES.

A partir de la primera de las actuaciones mencionadas no existe promoción alguna presentada por el actor tendiente a impulsar el procedimiento, esto es, que revelen o expresen el deseo o voluntad de mantener viva la instancia, es decir, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia.

Evento que actualiza la caducidad de la instancia prevista en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, conforme al cual opera dicha Institución cualquiera que sea el estado del procedimiento si transcurrido seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento.

Pues no debemos de olvidar que la Caducidad de la Instancia al traducirse en una violación procesal inevitablemente trasciende al resultado del fallo, resultando con ello ser de orden público, dando como consecuencia que su estudio deba de hacerse de oficio por el Órgano Jurisdiccional correspondiente. Sirve de apoyo a lo argumentado los criterios Jurisprudenciales que se transcriben:

“....”

“En consecuencia hágase devolución de los documentos exhibidos, previa razón de recibido que obre en autos para constancia y, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido, haciéndose las anotaciones de estilo pertinentes en el Libro de Gobierno.

Asimismo, toda vez que la parte demandada [REDACTED] compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 138 de la Ley Procesal Civil, se condena a la parte actora al pago de las costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, que justifique conforme a derecho la parte demandada referida.

Por otra parte, y toda vez que dentro del presente juicio se ha dejado de actuar por más de tres meses, con apoyo en lo previsto por la fracción III del artículo 114 del Código Procesal invocado, proceda el Actuario adscrito a notificar en forma personal a las partes el presente proveído.

PROVEEYENDO EL SEGUNDO ESCRITO. - Visto lo solicitado por el ocursoante, deberá estarse al presente proveído, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. –

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

**2°.-** Que inconforme la parte

demandada con el acuerdo antes indicado, interpuso en su contra recurso de apelación que le fue admitido por la Jueza natural en ambos efectos, quien ordenó remitir los autos originales a este Tribunal, en donde luego de recibidos, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por el A Quo, así como la oportuna expresión de agravios ante la misma; finalmente, se citó a las partes para oír resolución, la que es llegado el momento de pronunciar; y -----

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este órgano colegiado es competente para conocer el recurso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 57, 59, y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el 674 del Código de Procedimientos Civiles. -----

**II.- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA. Agravio Único.-** Manifiesta el apelante que el auto impugnado le causa perjuicio porque la Jueza declaró la caducidad de la instancia, resolución que afirma, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y es violatoria de los artículos 55, 81 y 138 del Código de Procedimientos Civiles, pues carece de congruencia y exhaustividad, y es contraria a las actuaciones y constancias del juicio; que lo anterior se debe a que la Jueza en forma genérica, afirma que transcurrieron seis meses de inactividad de las partes, a partir de la notificación del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y dice que no hubo promoción alguna tendiente a impulsar el procedimiento, pero omitió pronunciarse en cuanto al contenido del mencionado proveído, que fue la última actuación del Juicio en el que se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas de su parte; señala que en ese momento procesal se encontraba en juicio la

etapa de ofrecimiento de pruebas, y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empiezan a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda, y de acuerdo con el diverso artículo 294 del mismo ordenamiento, el día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan. -----

Señala que si las partes ofrecieron pruebas, no existía la carga procesal para ellas, y al haber transcurrido el periodo de ofrecimiento, la Jueza debía dictar el auto de admisión de pruebas, porque aquellos dispositivos no obliga a las partes a solicitarle que se pronuncie sobre la admisión de pruebas, y únicamente basta que transcurra el lapso de ofrecimiento para que la Jueza dictara el auto admisorio; señala que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, en el periodo probatorio los plazos y términos se abren y cierran por ministerio de Ley, esto es, sin necesidad de declaración de rebeldía o de preclusión que se tenga que solicitar por las partes, y que no es necesaria una declaración judicial que expresamente decrete su apertura o cierre, atento a lo dispuesto por el citado artículo 286 del mismo código, y que lo anterior se robustece teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 273 del mismo Ordenamiento Procesal citado, que en opinión del apelante, implica que haya o no un pronunciamiento específico en cuanto a la apertura del término probatorio, se debe “entender” que el pleito se recibe a prueba, y que el plazo para su ofrecimiento comienza a correr, aunque no se dicte un acuerdo que decrete la dilación probatoria, y por ende, el cierre se da por ministerio de Ley, y el Juez tiene la obligación de pronunciarse respecto de la admisión, por el solo transcurso del periodo de ofrecimiento; que lo anterior también se apoya en el artículo 296 del Código Procesal civil, que señala que el término probatorio se abre por ministerio de Ley, una vez que se notifica el auto de admisión, por lo que la Jueza tenía la

carga de dictar el auto de admisión de pruebas, sin necesidad de declaración o solicitud, por el solo hecho de haber transcurrido el término fatal de diez días para ofrecerlas; y que por todo lo anterior, se debe revocar el auto apelado, y se continúe con el trámite del procedimiento. -----

**III.- ESTUDIO DE FONDO.-** Esta Sala considera **infundados e inoperantes** los argumentos de agravio que hace valer el abogado del pasivo procesal. -----

Porque se aprecia que por una parte, son inexactos los argumentos que expresa el apelante al sostener que por los motivos que indica, no operó la caducidad de la instancia, y al reprocharle a la Jueza una conducta indebida al declarar la perención de la instancia; además, porque esta Sala advierte con plenitud de jurisdicción que en un periodo procesal anterior al considerado en el auto apelado, ya se había actualizado la caducidad, pero la Jueza no lo advirtió, lo que obliga a considerar que se actualizaron los extremos previstos en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles; y para la comprensión del asunto, se hará un estudio por separado de la anterior determinación. -----

**A).-** En principio, como respuesta a los argumentos del agravio que expresa el apelante, se destacan las siguientes actuaciones relevantes que sustentan la declaración de caducidad de la instancia. -----

Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2024, acudió la parte actora a ofrecer los medios de prueba que consideró convenientes a su interés, y por auto de fecha 18 de enero de 2024, visible a fojas 148, la Jueza determinó que se tiene a dicha contendiente ofreciendo pruebas; dicho acuerdo fue publicado el 23 de enero de 2024, y surtió efectos de notificación el día 24 de enero de 2024; este auto fue considerado

por la Jueza como el punto de partida del término de la caducidad de la instancia. -----

Después del acuerdo de fecha 18 de enero de 2024, el expediente de origen fue enviado al archivo judicial, lugar donde se mantuvo inactivo; y consta posterior a ello que se formó el cuaderno de antecedentes número [REDACTED], con motivo de un escrito presentado por el abogado del demandado recibido el 04 de octubre de 2024, quien acudió a solicitar copias certificadas del expediente, y con motivo de la diversa promoción presentada por el abogado de la parte actora, recibida el 09 de octubre de 2024, quien acudió a solicitar que con base en el estado procesal, que se mandaran preparar las pruebas que ofreció su representado. -----

Enseguida la Jueza dictó el auto de fecha 11 de octubre de 2024, en el que ordenó la formación del cuadernillo de antecedentes mencionado, y solicitó la devolución del expediente del Archivo Judicial; y con relación a lo solicitado por ambas partes, se reservó acordar lo conducente hasta que constara el expediente en el juzgado de origen. -----

Finalmente, por acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2024, una vez que la Jueza tuvo por recibidos los autos provenientes del Archivo Judicial del estado, acordó los escritos pendientes; en principio, autorizó las copias certificadas solicitadas por el abogado de la parte demandada; y con relación a lo solicitado por el abogado de la parte actora, determinó que no ha lugar a proveer de conformidad, porque se dejó de actuar por más de seis meses naturales, y declaró la caducidad de la instancia; la Jueza consideró como punto de partida del término de la caducidad, el auto de fecha 18 de enero de 2024, y destacó que después de que surtió efectos su notificación, transcurrió el tiempo necesario en que opera esa figura, sin que hubiere promoción alguna de las partes encaminada a impulsar el avance

del procedimiento; y condenó a la parte actora al pago de costas.

---

Luego de apreciar las actuaciones judiciales acabadas de indicar, y de estudiar los argumentos de agravio que hace valer el abogado de la parte demandada, debe decirse que el planteamiento que éste realiza no desvirtúa el contenido del auto apelado, en el sentido de que durante el lapso de seis meses que la Jueza precisa, es decir, el tiempo transcurrido a partir de que surtió efectos el auto de fecha 18 de enero de 2024, transcurrieron más de seis meses naturales sin que exista alguna promoción de las partes encaminada a motivar el avance de la instancia, lo que sustenta la declaración de caducidad de la instancia, en mérito de lo siguiente. -----

Se advierte que al dictar el auto de fecha 18 de enero de 2024, ciertamente, el juicio se encontraba en la etapa de ofrecimiento de pruebas, pues la parte actora había ofrecido sus pruebas, y la Jueza acordó que se le tiene ofreciendo sus medios de convicción; sin embargo, son **inoperantes** las manifestaciones que hace el apelante en el sentido de que las partes ya no tenían alguna carga procesal pendiente, y que bastaba que trascurriera el término de diez días fatales concedido a las partes para su ofrecimiento, para que la Jueza, de oficio, dictara el auto de admisión de pruebas, con base en los artículos 133, 273, 286, 294 y 296 del Código de Procedimientos Civiles. -----

Se arriba a lo anterior, porque si bien, tiene razón el quejoso al sostener que conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, una vez concluidos los términos fijados a las partes, se deben tener por concluidos sin esperar una declaración que así lo determine, y el juicio debe seguir su curso, y en su caso, se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, dejó de ejercitarse; lo que cabe decir, no se cuestiona en este fallo. -----

Sin embargo, no toma en cuenta el apelante que el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles, es categórico en establecer que al día siguiente al que termine el período del ofrecimiento de pruebas "... *el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho...*", conforme al cual, debe existir un acuerdo dictado por el Juez después de la conclusión del periodo de ofrecimiento de pruebas, que en forma expresa decreta la admisión de las mismas, para la continuidad del juicio; de manera que si en este caso en concreto, dicho acuerdo no se dictó oportunamente, las partes tenían expedido su derecho para solicitarle a la Jueza que lo dictara para lograr que el procedimiento avanzara a la siguiente fase, correspondiente a la admisión, con la correspondiente preparación y recepción de pruebas que requieran diligencia especial. -----

Por tanto, aunque la Jueza estaba facultada para decretar la admisión de las pruebas, resulta relevante que en el caso concreto no hubo una petición expresa de las partes, y por ese motivo, la Jueza no dictó un acuerdo en el que decretara el cierre del periodo de pruebas y admitiera en su caso, las pruebas que se hubieren ofrecido oportunamente; por ello, no se comparte el criterio del apelante al asumir que la continuidad de la instancia dependía de actos concretos imputables de manera exclusiva a la Jueza natural, relacionados con el avance del periodo probatorio, y que las partes ya no tenían cargas pendientes que realizar. -----

Con relación al tema planteado, debe decirse que de acuerdo con los criterios de jurisprudencia que han venido sustentado nuestros tribunales federales, han determinado que ciertamente, no es factible declarar la caducidad de la instancia cuando la inactividad procesal de que se trate, sea atribuible al órgano jurisdiccional, la cual sólo puede operar

cuando el avance de la instancia dependa de una carga procesal imputable a las partes, cuyo cumplimiento omitan durante el tiempo que se configura la caducidad; se trata de las tesis siguientes: -----

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la **caducidad**, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio **órgano jurisdiccional**.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la **caducidad** de la **instancia** por **inactividad** procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el **órgano jurisdiccional**, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "**CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.**", determinó que la **caducidad** no se configura cuando la **inactividad** es imputable al **órgano jurisdiccional** si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es **atribuible**. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de **caducidad** por causas **atribuibles** al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función **jurisdiccional**.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.C. J/1 C (11a.)

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante, José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán. Disidente: Gabriela Elena Ortiz González, quien formuló voto particular. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 354/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver los amparos directos 474/2018 y 98/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 682/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689, con número de registro digital: 2003929.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 9, Enero de 2022 (4 Tomos). Pág. 1961. **Tesis de Jurisprudencia.**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

El citado numeral prevé que operará la **caducidad** de la **instancia** transcurridos seis meses de inactividad **procesal**. Ahora bien, la interpretación **pro persona** y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las **personas** en su **protección** más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de **proporcionalidad** y **razonabilidad** legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución **procesal** es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los **procesos**, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte **proporcional**. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución **procesal** –aun en los **procedimientos** de orden dispositivo –, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso **procesal** de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una **carga procesal** cuya satisfacción, en interés **propio**, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento **procesal**; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el **proceso**. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de **protección** a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción **procesal** impuesta al **promoviente** del juicio por el abandono del **proceso** durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto **procesal** que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica **procesal**, en la que actúe con rectoría en el **proceso**, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa **procesal** y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el **proceso** acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso **procesal**, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación **procesal** a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido **proceso**. Por tanto, aun cuando la **caducidad** de la **instancia** prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios **prolongados** pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus **cargas procesales** y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la **caducidad**, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad **procesal** y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Maribel López Madrigal. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 7/2013. Gloribel Fernández Pacheco. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 2/2013. María Loyola Reed Villanueva. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 46/2013. Nidia de Jesús Baños Cruz. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 5/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.**", publicada el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 636.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 11, Octubre de 2014. Pág. 2411. **Tesis de Jurisprudencia.**

El contenido de las tesis citadas claramente se refieren a los casos en que la inactividad procesal se motiva en omisiones del órgano jurisdiccional o sus funcionarios, cuando éstos no realizan las conductas y actuaciones que la ley les impone que son necesarias para la continuidad del procedimiento; se refieren a los casos en que la continuidad del juicio no depende de acciones concretas imputables a las partes contendientes, o de actos donde no tienen alguna injerencia; la idea de los tribunales federales que las sustentan, es que no se lesionen los derechos fundamentales de los justiciables, y como muestra del principio de progresividad, precisan que no se debe decretar la caducidad

cuando la inactividad se motive en las omisiones del órgano jurisdiccional exclusivamente, pero dejan en claro que sí es dable esa sanción cuando se revele que durante el tiempo de inactividad exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento. –

Retomando el estudio de las piezas procesales, ahí encontramos que a partir de que surtió efectos el acuerdo de fecha 18 de enero de 2024, donde se tuvo a la parte actora ofreciendo sus medios de convicción, la instancia permaneció inactiva, y el expediente fue mandado al archivo judicial; también se advierte que sólo era necesario que cualquiera de las partes observara el principio dispositivo y que respondiera a su propio interés, solicitando el cierre del periodo de ofrecimiento de pruebas, para que la Jueza emitiera el acuerdo correspondiente, y que después de realizado ese acto, avanzaría el juicio a la siguiente fase, como es la preparación y desahogo de pruebas, y con ello se evitaría el estancamiento de la instancia. - -

Sin embargo, las partes no presentaron promoción en la que le solicitaran a la Jueza que emitiera el auto de admisión de pruebas, y ese acuerdo, evidentemente no se dictó dentro de los siguientes seis meses naturales; omisión que en los términos indicados, es imputable a las partes, pues por su inacción impidieron que el juicio avanzara hasta el dictado de la sentencia definitiva, situación que solo se motiva en la conducta negativa de abstención, imputable a las partes, porque en este juicio rige el principio dispositivo, que les impone la carga de instar al órgano jurisdiccional para que dicte las resoluciones o haga las actuaciones necesarias para la prosecución normal del juicio; recordando que el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, les impone a las partes la carga de realizar las promociones o impulsar las actuaciones encaminadas a lograr el avance de la instancia, y deja en claro que en el caso de que no actúen en consecuencia dentro del lapso de seis meses, es obligatorio para la

autoridad judicial declarar la caducidad, independientemente de las conductas oficiosas que el mismo pueda realizar en el ámbito de sus atribuciones, porque esos deberes no restringen ni exentan las cargas procesales que la ley les impone a las partes de mantener viva la instancia, mediante la presentación de promociones acordes con el momento procesal en que se actúe, impulsando el procedimiento, para evitar el estancamiento del juicio, siendo este el propósito del precepto legal citado, al prever la figura de la caducidad, para el caso de que las partes no muestren el interés suficiente para motivar el avance del juicio, como es decretar la terminación anticipada de la instancia, impuesta como una sanción procesal por su indiferencia o falta de interés, que representa una manera atípica de concluir el juicio sin la emisión de una sentencia definitiva que resuelva la controversia.

Lo que revela que, frente a la responsabilidad de la Jueza como rectora del procedimiento, está la carga procesal de las partes, quienes deben cumplir con el principio dispositivo, realizando los actos concretos que sean idóneos y necesarios para producir el avance de la instancia, y evitar conductas omisas que paralicen el curso del procedimiento.

Por ello, se considera que la declaración de caducidad de la instancia es imputable a ambas partes, porque no estaban impedidas para presentar promociones que impulsaran el procedimiento; y lo único que se reveló es que la parte actora acudió mediante escrito presentado el 09 de octubre de 2024 a solicitar la preparación de las pruebas que ofreció, pero su petición fue hecha después de que transcurrió el término de seis meses en que opera la caducidad, considerando como punto de partida el día 24 de enero de 2024, fecha en que surtió efectos el auto dictado el 18 de enero de 2024. -----

-----

Lo acabado de explicar revela el

desacierto en que incurre el recurrente al sostener que la inactividad procesal en este caso se debe propiamente al incumplimiento de alguna conducta o un deber propio impuesto por la Ley al órgano jurisdiccional; porque ha quedado claro, que la actuación siguiente al auto de fecha 18 de enero de 2024, dependía de una conducta que podían impulsar las partes con simples promociones acordes a ese momento procesal; por lo que se considera justo y jurídico que ambas partes padezcan los efectos derivados de sus propias omisiones, por no realizar las conductas propias necesarias para la continuidad del juicio, durante un lapso mayor de seis meses naturales. -----

Cabe añadir que el estado procesal al que alude el apelante (periodo de ofrecimiento de pruebas) no evita que trascorra el lapso de seis meses previsto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, pues durante esa etapa procesal las partes conservan la carga de impulsar el juicio, y el término de la caducidad solo se interrumpe por promociones idóneas y pertinentes, que tengan el propósito de lograr el avance de la instancia. -----

En la inteligencia de que el procedimiento no se encontraba paralizado o suspendido, al transcurrir el periodo de ofrecimiento de pruebas, y para su continuidad solo bastaba que lo impulsaran las partes, en apego al principio dispositivo, que le impone a las partes la carga de impulsar los actos del juicio que atañen a su intereses o derechos, para evitar su estancamiento, por inactividad procesal. -----

No se pierde de vista que tiene razón el apelante al sostener con base en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empiezan a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda; pero debe decirse que lo anterior, en estima de quienes resuelven,

significa que las partes deben ofrecer sus pruebas dentro de ese lapso, que se considera improrrogable, de lo contrario perderían la oportunidad de probar sus hechos o afirmaciones, salvo los diversos casos de excepción que la propia ley establece para que las partes puedan ofrecer pruebas en un momento posterior, como sucede con las pruebas confesional, la documental, las pruebas supervenientes, etc.; pero lo antes expuesto, interpretado en forma integral con el artículo 294 del mismo ordenamiento, no significa que el juicio se suspenda después de concluido el término de ofrecimiento de pruebas, mientras que el Juez dicta el auto de admisión de pruebas, normas que tampoco sirven de sustento para establecer que el Juez debe de oficio, emitir el acuerdo correspondiente una vez concluido aquél lapso, y que en el caso de no hacerlo, se interrumpe el término de la caducidad; los preceptos legales citados, tampoco tienen el alcance para establecer que durante la etapa relativa al ofrecimiento de pruebas, las partes ya no tienen cargas procesales pendientes que realizar, como inexactamente lo asume el apelante; porque en esa fase del juicio, como en cualquier otra etapa del procedimiento, rige el principio dispositivo, y transcurre el término en que opera la caducidad de la instancia, de manera que si el Juez no dicta el auto de admisión de pruebas, cualquiera de las partes debe impulsar que realice ese acto con la presentación de promociones acordes y oportunas para mantener viva la instancia; lo que deja ver que las partes sí tienen cargas que realizar en todo momento del juicio, a partir del primer auto dictado en el procedimiento, hasta antes de la citación para sentencia, como lo estipula el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

Debe decirse que tampoco le beneficia al apelante que invoque el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: *“El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él estime necesaria. Si el Juez no decidiere sobre el particular, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo, desde luego, el término para ofrecerlas.”*; se advierte que el inconforme se basa en dicha norma

jurídica para sostener que haya o no un pronunciamiento específico en cuanto a la apertura del término probatorio, se debe “entender” que el juicio se recibe a prueba, y que el plazo para su ofrecimiento comienza a correr aunque no haya una resolución expresa que decrete la apertura de la dilación probatoria, o su cierre. -----

Como respuesta, debe decirse que al exponer los anteriores argumentos, en el sentido de que los plazos transcurren y una vez que se cumplen, se consideran concluidos, es decir, al afirmar que los plazos y términos se abren y cierran por ministerio de Ley sin la necesidad de un acto que así lo determine expresamente, en vez de favorecerle al apelante esas argumentaciones, por el contrario, le dan sustento al acuerdo apelado, porque reconoce el inconforme que los plazos siguen transcurriendo, sin la necesidad de que el Juez que conoce el asunto dicte los acuerdos que decreten su apertura o cierre, y se corrobora que las partes tienen en todo tiempo la carga de impulsar el procedimiento en el caso de que el Juez no dicte el acuerdo que corresponde al estado procesal, para lograr que avance la instancia, y evitar con esas promociones que se actualice la caducidad por su indiferencia o falta de interés en el seguimiento del procedimiento. -----

A similar conclusión se arriba luego de analizar el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, que también cita el apelante, que reza: “ *Al día siguiente de que se notifique el auto de admisión se abre por ministerio de la ley el término probatorio de treinta días improrrogables.* ” ; norma que en opinión de este órgano colegiado, tampoco le beneficia al recurrente, porque su texto solo determina que luego de que se notifique a las partes el auto de admisión de pruebas, se abre por ministerio de ley el término probatorio para su desahogo, que es de treinta días ( lapso que cabe precisar, no se decretó su apertura en el caso concreto, porque no se dictó el auto de admisión de pruebas); al citar dicho precepto, el apelante corrobora que mostró indiferencia o falta de

interés en impulsar el procedimiento, al imputarle a la Jueza que no dictara el auto de admisión de pruebas, pero en los términos precisados en los párrafos anteriores, la ausencia de ese acuerdo no evitó que transcurra el lapso de seis meses previsto en el artículo 138 del Código de procedimientos Civiles, para estimar que ante la falta de promociones de las partes encaminadas a lograr el avance del procedimiento, obliga a declarar la caducidad de la instancia; por tratarse de una cuestión de orden público, e irrenunciable. -----

Y por los motivos ya expuestos, se considera que los argumentos que hace valer el apelante, son insuficientes para revocar el auto apelado, en el que se declaró la caducidad de la instancia, debiendo por ello, calificarse como **inoperante** su agravio. -----

**B).-** En adición, esta Sala revisora advierte con plenitud de jurisdicción de que un periodo procesal anterior al considerado en el auto apelado, transcurrió un lapso mayor de seis meses naturales sin que dentro del mismo exista alguna promoción de las partes encaminada a impulsar el procedimiento, que obligaba a declarar de oficio o petición de parte la caducidad de la instancia, y evidentemente no lo advirtió la Jueza, pero esta Sala puede advertirlo de oficio al revisar directamente las piezas procesales, e invocarlo como sustento para determinar que al final, es atinada la determinación que se contiene en el auto apelado, en la que se declaró la caducidad de la instancia, solo que esto ocurrió en forma previa al periodo de inactividad procesal que consideró la Jueza en el acuerdo apelado. -----

En principio debemos precisar que por tratarse la caducidad de la instancia de una institución de orden público e irrenunciable, este Tribunal está facultado para declararla de oficio, en el caso de que advierta que se actualizaron las circunstancias que establece el artículo 138 del Código de

Procedimientos Civiles, máxime que el estudio de la caducidad fue traído a esta segunda instancia como materia del agravio planteado por la parte demandada, lo que obligaba a este Tribunal a abordar ese tópico y revisar las piezas procesales para determinar en su caso, si se justifica o no la declaración de caducidad de la instancia hecha por la Jueza, en función de los agravios, inclusive, estimar si fue correcto el cómputo realizado por el Juez, o corregirlo, o mejorar los argumentos que haya citado en la resolución apelada, con el propósito de que la declaración de caducidad contenga una motivación correcta y adecuada, cuando se configure esa figura jurídica. -----

Lo antes expuesto se establece atendiendo también a la potestad que tiene esta autoridad para asumir la plenitud de jurisdicción que originalmente tiene para conocer la materia de la Litis, con la única limitante de no suplir la deficiencia de la queja, en cuanto a los agravios que con motivo de ella haga valer la parte recurrente; máxime que como se dijo, el estudio de la caducidad fue traído a esta Segunda instancia por la parte quejosa, lo que permite a este tribunal resolver conforme a derecho con plenitud de jurisdicción; en apoyo de lo anterior se citan las siguientes ejecutorias que fueron sustentadas por nuestros tribunales federales, que a la letra establecen: -----

**APELACIÓN. SI LA LITIS SE CIRCUNSCRIBE A IMPUGNAR EL AUTO QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO SE REBASA LA MATERIA DE LA ALZADA CUANDO LA SALA CORRIGE EL TÉRMINO CONSIDERADO POR EL JUEZ.**

Si la litis planteada en el recurso de [apelación](#) se circunscribe a impugnar el auto que decretó la [caducidad](#) por inactividad procesal en un juicio ejecutivo mercantil, el ad quem no incurre en ilegalidad ni en violación de garantías cuando corrige el término considerado por el Juez, pues lo medular es que el tema fue llevado a la alzada y en ésta, es al [tribunal](#) a quien toca apreciar, a la luz del agravio, si el cómputo fue correctamente realizado, sin que exista limitación para que, cuando como parte de su motivación establezca el cómputo correcto y advierta como en la especie, que de todas formas si operó la [caducidad](#), pueda así declararlo. Además, si la [caducidad](#) opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de tal declaratoria, ello implica que la Sala no podría soslayar tal situación y, desde luego, en ese actuar no puede considerarse como una conducta que rebase la materia de la alzada.

SEGUNDO [TRIBUNAL](#) COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/2004. Productos Elementales, S.A. de C.V. 23 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Rubén Lozano Martínez, secretario de [tribunal](#) autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Fernando Cantú Guerra.

**Instancia:** [Tribunales](#) Colegiados de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1551. **Tesis Aislada.**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se colige que la [caducidad](#) de la instancia es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar condicionada a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no, lo que sucedería si dependiera su análisis y, en su caso, su decreto, a que se planteara su configuración en vía de agravios ante la alzada. Además, la [caducidad](#) de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó. Aunado a ello, uno de los fines extraprocesales de la [caducidad](#) de la instancia es descargar a los órganos jurisdiccionales del trámite de asuntos que ni a las propias partes interesa culminar, y que representan una carga innecesaria y excesiva para el aparato judicial. Por último, la [caducidad](#) de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede ser oficioso. Por tanto, si al resolver el recurso de [apelación](#) el ad quem se percata de que en la tramitación del juicio se actualizó la [caducidad](#) de la instancia, sin que el a quo la haya decretado, aun cuando no exista agravio al respecto, al no operar el reenvío, debe decretarla.

PRIMER [TRIBUNAL](#) COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.4 C (10a.)

Amparo directo 653/2012. Eleazar Pérez García. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

**Instancia:** [Tribunales](#) Colegiados de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 1746. **Tesis Aislada.**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL [TRIBUNAL](#) DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, se advierte que la [caducidad](#) de la instancia opera de pleno derecho y puede ser declarada de oficio por el Juez, el [tribunal](#), o a petición de parte; como consecuencia, las autoridades judiciales tienen obligación de examinar de oficio la actualización de dicha figura, y de constatar su existencia, concluir la ilegalidad de

la sentencia de primera instancia, considerando que el juicio terminó por inactividad de las partes. Luego, como la **caducidad** de la instancia opera de oficio, implica que debe examinarse su existencia, aun sin necesidad de que lo soliciten las partes, bastando el transcurso de noventa días de inactividad procesal, sin la existencia de alguna promoción que active el procedimiento, al ser dicha figura procesal irrenunciable y producir sus efectos cualquiera que sea el estado del juicio; operando a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con objeto de continuar con la tramitación del juicio, hasta la citación para oír sentencia, extinguiendo la instancia, siempre que no se haya dictado resolución definitiva que hubiera causado ejecutoria; y, si la **caducidad** se declara estando el juicio en grado de **apelación**, queda firme la resolución apelada. Por tanto, en aquellos casos en que la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria, por virtud del recurso de **apelación**, nada impide a la Sala responsable examinar de oficio las actuaciones y determinar sobre su existencia. Lo anterior sin importar que de acuerdo con el artículo 395 del citado código, la sentencia de segunda instancia sólo deba tomar en consideración los agravios expresados; ya que al implicar la **caducidad** de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del **tribunal** de alzada de analizarla de oficio, incluso ante la ausencia de agravios al respecto.

PRIMER **TRIBUNAL** COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.C.162 C (9a.)

Amparo directo 263/2011. Joel Garzón Romero. 29 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

**Instancia:** **Tribunales** Colegiados de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VI, Marzo de 2012. Pág. 1077. **Tesis Aislada.**

La determinación a la que arriba a esta Primera Sala, se sustenta en lo siguiente. -----

## **RELACIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES. -**

**1.-** Por acuerdo de fecha 27 de junio de 2022, visible a fojas 85, la Jueza dio cuenta con un escrito presentado por el demandado [REDACTED], en el que determinó que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, porque al presentar ese escrito ya había transcurrido en demasía el término de nueve días que se le concedió para contestar la demanda, es decir, consideró que el demandado acudió extemporáneamente a contestar la demanda, y no acordó de conformidad el escrito con el que pretendía cumplir con la primera carga procesal que la ley le imponía en el juicio. - - -

Se destaca que auto de fecha 27 de junio de 2022 fue publicado en el Boletín Judicial del estado el día 5

de julio de 2022, surtiendo efectos de notificación el 6 de julio de 2022; y cabe decir, que después de dicho acuerdo, que esta Sala considera punto de partida de término de la caducidad, transcurrieron más de seis meses naturales sin que dentro de ese lapso exista alguna promoción de las partes encaminada al motivar el avance de la instancia. -----

-----

**2.-** Porque al revisar las actuaciones posteriores al auto de 27 de junio de 2022, visibles a partir de la foja 101 a la 141, podemos advertir que se trata de diversos acuerdos, sentencias interlocutorias, promociones y diligencias de notificaciones; como son las relativas al trámite de un incidente de nulidad de actuaciones y un recurso de revocación promovido por el demandado en contra del auto de fecha 27 de junio de 2022; también encontramos la sentencia interlocutoria de fecha 15 de agosto de 2022, que declaró infundado el indicado incidente de nulidad de actuaciones; el escrito presentado por la parte demandada en el que promueve recurso de apelación en contra de la interlocutoria de 15 de agosto de 2022, y el auto de fecha cuatro de octubre de 2022 que admitió el recurso de alzada en efecto devolutivo; además, los escritos presentados por la parte actora en los que desahogó la vista con relación al recurso de revocación promovido por la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de junio de 2022; y la sentencia interlocutoria de fecha 04 de octubre de 2022 que declaró improcedente el recurso de revocación promovido en contra del auto de fecha 27 de junio de 2022. -----

**3.-** También observamos la promoción presentada el 07 de noviembre de 2022, por la parte actora, quien solicitó que se le diera continuidad al trámite del recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la interlocutoria de fecha 15 de agosto de 2022, y el auto recaído a dicha promoción, dictado el 11 de noviembre de 2022, en la que se

ordenó integrar el testimonio de apelación y que el mismo se remitiera a este Tribunal para la substanciación del recurso de alzada. -----

**4.-** Por acuerdo de fecha 8 de mayo de 2023, la Jueza dio cuenta con el oficio girado por este Tribunal en el que anexó el testimonio de la resolución de fecha 17 de marzo de 2023, en la que se confirmó la sentencia interlocutoria de fecha 15 de agosto de 2022; y la Jueza ordenó notificar personalmente el acuerdo a las partes, porque se había dejado de actuar en el juicio por más de tres meses. -----

**5.-** Después aparecen las diligencias actuariales en las que se le dio cumplimiento a lo ordenado por la Jueza en el auto de fecha 8 de mayo de 2023. -----

**6.-** Mediante escrito presentado el 24 de julio de 2023, acudió el abogado de la parte actora a solicitar que se declare la rebeldía del demandado, porque no acudió en tiempo y forma a contestar la demanda. -----

**7.-** A la promoción anterior recayó el auto de 26 de julio de 2023, en el que se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado [REDACTED], y se decretó que las siguientes notificaciones, se le realizarían por Boletín Judicial del Estado. -----

**CONSIDERACIONES QUE ACTUALIZARON LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ANTES DEL AUTO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2023.-** Cabe precisar que ninguna de las diligencias, actuaciones y promociones que se describen en los párrafos e incisos anteriores, que se realizaron entre al auto de fecha 27 de junio de 2022, y la promoción recibida el 24 de julio de 2023, es idónea o efectiva para impulsar el procedimiento, pues ninguna de ellas tuvo el propósito de impulsar el juicio a la siguiente fase. -----

También es importante precisar que durante el trámite de las actuaciones posteriores al auto de fecha 27 de junio de 2022, no operó la interrupción del procedimiento, y cabe destacar con relación al incidente de nulidad de notificaciones que promovió el demandado, el mismo no suspendió el procedimiento; y con relación al recurso de apelación promovido por el demandado en contra de la interlocutoria de fecha 15 de agosto de 2022, dicho recurso fue admitido en efecto devolutivo, lo que obliga a reconocerle efectos a dicho acuerdo, como lo estipula el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: *“No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo....”*; de manera que al admitirse la apelación en efecto devolutivo, opera la ejecución o cumplimiento de la resolución combatida mientras se resuelve la apelación, y desde luego, no impide la prosecución del procedimiento, ni suspende los plazos o términos. -----

Por lo anterior, esta Sala advierte de oficio que a partir del auto de fecha 27 de junio de 2022, que surtió efectos el 6 de julio de 2022, transcurrieron más de seis meses naturales, lapso que se cumplió el 06 de enero de 2023, sin que dentro de dicho periodo exista alguna promoción tendiente a impulsar el procedimiento, y por ello, en la última fecha indicada, se actualizó la caducidad de la instancia. -----

--

Porque ninguna de las actuaciones, escritos, resoluciones y notificaciones que constan en el expediente, que se realizaron dentro de dicho lapso, es decir las que se dieron entre el 6 de julio de 2022 y el día 06 de enero de 2023, se encamina a impulsar el procedimiento, y por ello, no interrumpieron el término previsto por el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles. –

Debemos recordar que por acuerdo de fecha 27 de junio de 2022, que aquí se considera como punto de partida del término de la caducidad, la Jueza dio cuenta con el escrito presentado por el demandado [REDACTED], en el que determinó que este acudió en forma extemporánea y que no ha lugar a tenerle contestando en tiempo la demanda, porque ya había transcurrido en demasía el término de nueve días que se le concedió para tales efectos. -----

De manera que la promoción pertinente e idónea para impulsar el procedimiento, sería la que solicitara que se fuera declarada la rebeldía del demandado, y que se abriera el periodo para ofrecer pruebas; lo que no aconteció con los escritos presentados por la parte actora durante el lapso comprendido entre el 06 de julio de 2022 y el día 06 de enero de 2023, pues en ninguno de ellos solicitó lo anterior. -----

Sin que obsten las promociones, acuerdos, sentencias interlocutorias y recursos interpuestos por el demandado dentro de dicho lapso, pues no son actos encaminados a impulsar el procedimiento a la siguiente fase procesal; en cambio, la existencia de tales actuaciones y promociones, si bien, muestran que el demandado encaminó sus esfuerzos a combatir el auto de fecha 27 de junio de 2022, pues promovió un incidente de nulidad de actuaciones (que no suspendió el procedimiento), y un recurso de revocación; y además, promovió un recurso de apelación en contra de la interlocutoria de fecha 15 de agosto de 2022, que declaró improcedente su incidente de nulidad de actuaciones; debe decirse que ninguna de esas promociones y los acuerdos recaídos a las mismas, era encaminada a impulsar el avance de la instancia, como sería el declarar la rebeldía del demandado y la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas; y con relación al trámite del recurso de apelación que hizo valer el demandado en contra de la interlocutoria de fecha 15 de agosto de 2022, como fue admitido

en efecto devolutivo, no tiene efectos suspensivos en el procedimiento. -----

Por tanto, la presentación de los escritos y recursos que hemos mencionado, no impidieron que trascurriera el término de seis meses naturales en que opera la caducidad, que como se dijo, se actualizó durante el periodo comprendido entre el 06 de julio de 2022 y el 06 de enero de 2023; pues ninguno de aquellos escritos y recursos fue encaminado a impulsar el procedimiento. -----

Sin que obste que existen promociones presentadas después del periodo de inactividad procesal descrito, es decir, posteriores al día 06 de enero de 2023, que mostraron la intención de la parte actora de impulsar el procedimiento, y que además fueron acordadas de conformidad por la Jueza de primera instancia, como es la promoción presentada el 24 de julio de 2023, en la que solicitó la declaración de rebeldía de la parte demandada, y fue acordada de conformidad por auto de fecha 26 de julio de 2023; el diverso escrito presentado el 07 de diciembre de 2023, donde la parte actora solicitó que la apertura del término para ofrecer pruebas, que fue acordado de conformidad por auto de fecha 14 de diciembre de 2023; y el diverso escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el 17 de enero de 2024, que fue acordado de conformidad por auto de fecha 18 de enero de 2024. -----

Porque una vez generada la perención de la instancia, se vuelven ineficaces las actuaciones del procedimiento, sin que sea factible revalidarlo por actuaciones posteriores emitidas en el juicio; por tanto, si en el expediente de origen consta que la caducidad se generó, y el juicio siguió su curso sin percatarse de ello la Jueza ni las partes, y no se emitió un acuerdo previo que así la decretara expresamente, tales actuaciones posteriores son ineficaces, pues no pueden revalidar la

instancia una vez que la caducidad ya se actualizó. -----

Se arriba a lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, que en la fracción I, dispone: "**La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo**". -----

Al disponer la norma antes citada que la caducidad es de orden público, irrenunciable, y que no puede ser materia de convenio entre las partes, e inclusive, que puede decretarse de oficio o petición de parte, obliga al Juez a declararla una vez actualizada la inactividad por un lapso de seis meses naturales, si no existe promoción de las partes que impulse el procedimiento, porque esa figura procesal opera de pleno derecho, y provoca que se vuelvan ineficaces las actuaciones del procedimiento, y cierra toda posibilidad de que se revaliden las actuaciones del juicio por convenio de las partes, y el Juez de la causa no tiene más opción que declararla, cuando se percate que se cumplieron los requisitos que exige el precepto legal antes citado. -----

Por tanto, si ocurrió que en este caso concreto ya se había actualizado la caducidad de la instancia, sin que la Jueza ni las partes se percataran de ello, y después de esa inactividad procesal inadvertida siguió el juicio su curso, e inclusive, la actora presentó diversos escritos con la intención de impulsar el juicio, que fueron acordados de conformidad, esas promociones y acuerdos no tienen el alcance de dejar sin efecto la caducidad ya consumada, ni pueden convalidar las actuaciones posteriores a ella, cuya ineficacia también se produce, porque al tratarse esa figura de una institución de orden público, e irrenunciable, opera de pleno derecho, y debe declararla el Juez de oficio o petición de

parte, lo que inexcusablemente vuelve ineficaces todas las actuaciones del procedimiento, anteriores y posteriores al lapso en que se generó la caducidad, con excepción de las expresamente contempladas en la fracción III del citado precepto 138. -----

En apoyo de lo anterior se citan las siguientes tesis que fueron sustentadas por nuestros tribunales federales, que a la letra establecen: -----

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL LAPSO EN QUE OPERO.**

No es obstáculo para la procedencia de la **caducidad**, la circunstancia de que la parte recurrente haya presentado una **promoción** solicitando se dictara sentencia, si ello ocurrió con **posterioridad** al lapso durante el cual operó la **caducidad** de la **instancia**, razón por la que no interrumpe el término que ya había transcurrido.

1a./J. 2/91

Amparo en revisión 2161/85. Weyth Vales, S.A. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.

Amparo en revisión 4899/86. Pesa, S.A. 30 de enero de 1989. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 6416/87. Alparobe, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1989. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Amparo en revisión 8659/83. Catalina Aja Gómez. 6 de marzo de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.

Amparo en revisión 1896/89. Aceros y Laminados para Construcción, S.A. de C.V. y otras. 12 de noviembre de 1990. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: José Manuel Vélez Barajas.

Tesis de Jurisprudencia 2/91. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el ventidós de abril de mil novecientos noventa y uno, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Luis Fernández Doblado, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a dos de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 79. **Tesis de Jurisprudencia.**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA POR MINISTERIO DE LEY. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

Las **promociones** presentadas por las partes en determinado juicio no dan "nueva vida jurídica" al procedimiento, después de que ha transcurrido el término necesario para que opere la **caducidad**, pues conforme al artículo 744, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, tal figura jurídica se actualiza por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaratoria al respecto; por

consiguiente, las actuaciones practicadas con **posterioridad** a la fecha en que haya operado la **caducidad** de la **instancia** son nulas, en atención a que el procedimiento se había extinguido y, por ende, el juez del conocimiento se encontraba impedido para seguir actuando dentro de una **instancia** terminada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 79/91. María de Jesús Valencia Farías. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Angel Hernández Hernández.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 161. **Tesis Aislada.**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA.**

De la exégesis de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, se advierte que el legislador dispuso la concurrencia de dos circunstancias, para que de pleno derecho, opere la **caducidad** de la **instancia**, que son el transcurso de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento solicitando su continuación para que concluya. Por tanto, en ningún caso la **caducidad** ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción o actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso, no obstante que no se hubiere dictado proveído de **oficio** o a petición de parte decretándola.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/292

Amparo en revisión 452/2003. Marina Clara Pineda Salazar. 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 172/2005. Prodigios Sánchez Lozano o Prodigios Sánchez viuda de Flores. 27 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 156/2007. María del Rosario Méndez Sánchez y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 357/2007. Gloria Prisca Castro Lira. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 130/2008. Rodrigo López Farfán y otra. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Mayo de 2008. Pág. 854. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por tanto, al revelarse que en este caso concreto la Jueza declaró la caducidad de la instancia, quien

consideró un periodo de inactividad determinado, y que esta Sala, después de realizar la revisión del expediente de origen, ha podido constatar que también existe un periodo de inactividad anterior, pero distinto al apreciado por la Jueza, que sirve de motivación para sustentar el auto apelado; lo conducente será confirmar dicho acuerdo para efecto de que se mantenga la decisión de que ha operado la caducidad de la instancia, porque esta Sala pudo corroborar que se actualizó una inactividad procesal por un lapso mayor a seis meses, sin que dentro de ese periodo exista alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento; en la inteligencia de que es dable estimar que se actualizó la caducidad por motivos diferentes a los invocados por la Jueza, al advertirlos de oficio este Tribunal, que confirman que se surten los extremos previstos en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles. -----

**IV.-** En resumen de lo anterior, al no haber prosperado el agravio planteado por el demandado, se confirmará el auto apelado, sin establecer especial condena al pago de costas por el trámite de esta instancia, debido a que no se actualizó alguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles. -----

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO E INOPERANTE** el único motivo de inconformidad expresado por la parte demandada. -----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el **AUTO** de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la C. Jueza Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja

California, en el expediente registrado con número [REDACTED]; relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL, ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO VERBAL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y, -----  
-----

**TERCERO.-** No se establece especial condenación al pago de costas. -----

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-  
Envíese testimonio de esta resolución y los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca.-

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, señores Licenciados JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA, KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO y KARINA ACOSTA DUEÑEZ. Siendo Ponente el Primero de los nombrados, los que firman ante la C. Secretaria General de Acuerdos Licenciada ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES, que autoriza y da fe. -----

**LIC. JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO**  
**MAGISTRADA**

**LIC. KARINA ACOSTA DUEÑEZ**  
**MAGISTRADA**

**LIC. ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES**  
**SRIA. GENERAL DE ACUERDOS**

T.C. No. 225/2025 (JCDM/EGA) \*dymg